



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS ELECTORALES, PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO Y RECURSO DE  
APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SM-JE-1/2023 Y  
ACUMULADOS

**ACTOR:** HUGO ERIC FLORES  
CERVANTES, OSTENTÁNDOSE COMO  
EXPRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO  
Y/O EJECUTIVO NACIONAL DEL EXTINTO  
PARTIDO POLÍTICO NACIONAL  
ENCUENTRO SOCIAL

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**RESPONSABLE:** DIRECTOR JURÍDICO  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que a) **declara** que el oficio INE/DJ/15423/2022, identificado como acto reclamado, no es una decisión en sentido material ni formal en la cual el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, sin facultades para ello, asuma atribuciones que correspondan al Consejo General de ese Instituto, antes bien, se trata de la comunicación de lo que en el Acuerdo INE/CG834/2022 había definido dicho Consejo General, sobre la imposibilidad de que, entre otros, el extinto Partido Encuentro Social pueda contender en el proceso electoral extraordinario para la elección de la primera fórmula de senadurías por el principio de mayoría relativa correspondiente al Estado de Tamaulipas, b), **puntualiza** que el Acuerdo General INE/CG834/2022 es un acto de autoridad que, al no controvertirse oportunamente, tiene la calidad de acto **definitivo y firme**; y que finalmente, c) **desecha** las demandas que motivaron la integración de los expedientes SM-JDC-7/2023 y SM-RAP-20/2023, al haber agotado su promovente el derecho de acción.

## ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	2
<a href="#">1. ANTECEDENTES DEL CASO</a> .....	2
<a href="#">2. COMPETENCIA</a> .....	4
<a href="#">3. ACUMULACIÓN</a> .....	5
<a href="#">4. CUESTIÓN PREVIA</a> .....	5
<a href="#">5. IMPROCEDENCIAS [SM-RAP-20/2023 Y SM-JDC-7/2023]</a> .....	6
<a href="#">6. PROCEDENCIA</a> .....	9
<a href="#">7. ESTUDIO DE FONDO</a> .....	12
<a href="#">7.1. Materia de la Controversia</a> .....	12
<a href="#">7.1.1. Determinación impugnada</a> .....	12
<a href="#">7.1.2. Planteamientos ante esta Sala</a> .....	13
<a href="#">7.2. Cuestión a resolver y metodología</a> .....	14
<a href="#">7.3. Decisión</a> .....	14
<a href="#">7.4. Justificación de la decisión</a> .....	15
<a href="#">8. RESOLUTIVOS</a> .....	22

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Director Jurídico:</b>	Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Proceso electoral federal 2017-2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho, resultó vencedora, en lo que interesa, la primera fórmula postulada por la coalición *Juntos Haremos Historia* [integrada en ese entonces por los partidos políticos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social] al Senado de la República, por el Estado de Tamaulipas, integrada por Américo Villarreal Anaya, como propietario, y Faustino López Vargas, como suplente.

**1.2. Pérdida de registro.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* emitió la determinación INE/CG1302/2018 en la que declaró la pérdida del registro del *PES*, decisión que fue controvertida ante *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-383/2018 y confirmada por dicho órgano de decisión el veinte de marzo de dos mil diecinueve.



**1.3. Licencia del senador propietario de la primera fórmula por el Estado de Tamaulipas y asunción de funciones del senador suplente.** El dos de enero, el Senador Américo Villarreal Anaya, solicitó licencia para separarse del cargo, motivo por el cual, su suplente, Faustino López Vargas, asumió la Senaduría a partir del diez siguiente.

**1.4. Proceso electoral local 2021-2022 en Tamaulipas.** El cinco de junio, se llevó a cabo la elección para renovar la gubernatura del Estado de Tamaulipas, en la cual, Américo Villarreal Anaya, resultó electo como Gobernador de dicha entidad federativa, cargo que asumió el primero de octubre.

**1.5. Vacancia de Senaduría y convocatoria.** El ocho de octubre, falleció el Senador Faustino López Vargas, suplente de la primera fórmula por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas, por lo que se generó la vacante en la Senaduría que ocupaba.

Derivado de lo anterior, el quince de noviembre, el Senado de la República emitió la declaratoria de vacante en el referido cargo y, el treinta siguiente, dicho órgano legislativo emitió una convocatoria para elección extraordinaria de la primera fórmula de Senadurías por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas.

Luego, en la última de las fechas mencionadas, el *Consejo General* emitió: i. el acuerdo INE/CG833/2022, por el que aprobó el plan integral y calendario de las Elección Extraordinaria a Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas 2022-2023, así como las disposiciones aplicables; y, ii. el diverso acuerdo INE/CG834/2022, por el que estableció los plazos para dicha elección extraordinaria, el financiamiento público, así como el tope de gastos de precampaña y campaña correspondientes.

**1.6. Consulta.** El cinco de diciembre, Hugo Eric Flores Cervantes, ostentándose como expresidente del Comité Directivo Nacional del extinto *PES*, realizó una consulta al *Consejo General*, para que le informara sobre la posibilidad de que dicho instituto político participara en la citada elección extraordinaria.

**1.7. Acto reclamado [Oficio INE/DJ/15423/2022].** El catorce de diciembre, el *Director Jurídico* dio respuesta a la consulta formulada, en el sentido de que no era posible que al *PES* se le otorgara el derecho a registrar candidatura

## SM-JE-1/2023 Y ACUMULADOS

alguna en el aludido proceso electoral extraordinario, por no contar con registro como partido político nacional.

**1.8. Juicios federales.** En desacuerdo con esa respuesta, Hugo Eric Flores Cervantes promovió, ante la Sala Superior, los siguientes medios de impugnación:

	Expediente	Fecha de recepción ante Sala Superior	Hora de recepción
1	SUP-RAP-398/2022	18 de diciembre de 2022	[18:21:36]
2	SUP-JDC-1465/2022	18 de diciembre de 2022	[18:22:12]
3	SUP-RAP-399/2022	22 de diciembre de 2022	[19:31:03]
4	SUP-JDC-1482/2022	22 de diciembre de 2022	[19:30:45]

**1.9. Reencauzamientos.** El veintidós y el veintinueve de diciembre, Sala Superior determinó que, al tratarse de una elección extraordinaria para elegir a la persona que ocupará un escaño en el Senado de la República por el principio de mayoría relativa, por el Estado de Tamaulipas, este órgano jurisdiccional era competente para conocer de los citados medios de impugnación.

4

**1.10. Tercerías interesadas.** El veintidós y el veintitrés de diciembre, MORENA presentó diversos escritos para comparecer como tercero interesado en cada uno de los citados medios de impugnación.

**1.11. Recepción, turno y encauzamiento.** El veintiséis de diciembre, se recibieron en esta Sala los expedientes SUP-RAP-398/2022 y SUP-JDC-1465/2022, con los que se integraron los diversos SM-RAP-73/2022 y SM-JDC-118/2022, mismos que fueron reencauzados a juicios electorales el dos de enero de la presente anualidad [SM-JE-1/2023 y SM-JE-2/2023].

Luego, el seis de enero del año en curso, fueron recibidos los expedientes SUP-RAP-399/2022 y SUP-JDC-1482/2022, integrándose los diversos SM-RAP-20/2023 y SM-JDC-7/2023, respectivamente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, al estar relacionados con la elección extraordinaria de la senaduría correspondiente a la primera fórmula de mayoría relativa por el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.



Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, primer párrafo, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>; y, lo determinado por la *Sala Superior* en los acuerdos plenarios emitidos en los expedientes SUP-RAP-398/2022 y SUP-JDC-1465/2022, acumulados, así como SUP-RAP-399/2022 y SUP-JDC-1482/2022, acumulados.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que el actor controvierte en forma destacada en todas ellas, un acto que atribuye al *Director Jurídico*, de ahí que exista conexidad en la causa, al relacionarse con la elección extraordinaria de la senaduría correspondiente a la primera fórmula de mayoría relativa por el estado de Tamaulipas.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JE-2/2023, SM-RAP-20/2023 y SM-JDC-7/2023, al diverso **SM-JE-1/2023**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 4. CUESTIÓN PREVIA

Debe precisarse que, en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas gobernadas cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se

---

<sup>1</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

determinó la integración de expedientes denominados juicios electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que, tanto el SM-RAP-20/2023 como el SM-JDC-7/2023, ordinariamente, deberían ser encauzados a juicios electorales al tratarse de medios en los que no se controvierte un derecho político electoral de quien promueve, sino la posibilidad de un partido político que perdió registro de contender en una elección extraordinaria, la cual consultó y que indica fue decidida por una autoridad incompetente.

Como se ha descrito en las líneas que anteceden, el acto controvertido tanto en vía de juicio ciudadano como de recurso de apelación, tampoco se relaciona con resoluciones derivadas de recursos de revisión o actos de órganos colegiados del *INE* que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, ni involucra la posible afectación directa a alguno de los derechos político-electorales del promovente relacionados a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con su ejercicio propio -en términos de la jurisprudencia 36/2002<sup>2</sup>.

6

#### **5. IMPROCEDENCIAS [SM-RAP-20/2023 Y SM-JDC-7/2023]**

Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación SM-RAP-20/2023 y SM-JDC-7/2023, son improcedentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

En criterio de este Tribunal Electoral, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando los promoventes, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

---

<sup>2</sup> De rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 40 y 41.



Dicho criterio deriva de la jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO*, en la cual se establece que *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente*<sup>3</sup>.

Es preciso señalar que esta regla general admite excepciones, respecto de las cuales, la *Sala Superior* ha sustentado que, para que se dé el supuesto a que se refiere la jurisprudencia en cita, **es necesario que las demandas sean sustancialmente similares**, pues en esos casos es claro que el sujeto legitimado agotó su derecho de impugnación con el primer escrito de demanda<sup>4</sup>.

Lo anterior, pues cierto es que cuando las demandas en las que se pretende controvertir un mismo acto de autoridad son diferentes en cuanto a contenido y son presentadas dentro del plazo legal previsto para ello, es viable su estudio, con lo que se potencia el acceso a la justicia, dado los breves plazos que caracterizan la materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional<sup>5</sup>.

Asimismo, la línea de interpretación perfilada en cuanto a la interrupción del plazo para promover los medios de impugnación ha sido consistente en el sentido de considerar que, aun cuando, por regla general, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, cuando se presenten directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, dado que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver, como se prevé en la jurisprudencia 43/2013, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL*

---

<sup>3</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

<sup>4</sup> Véase sentencia SUP-JRC-314/2017.

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 14/2022, de la *Sala Superior* de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*, Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
INTERRUMPE EL PLAZO<sup>6</sup>.*

En el caso, el dieciocho de diciembre, Hugo Eric Flores Cervantes, ostentándose como expresidente del extinto *PES* presentó directamente ante *Sala Superior* el recurso de apelación SUP-RAP-398/2022 y el juicio ciudadano SUP-JDC-1465/2022, a fin de impugnar destacadamente el oficio INE/DJ/15423/2022 del *Director Jurídico*.

Por su parte, dicho órgano jurisdiccional emitió un acuerdo plenario ordenando, previa acumulación, su remisión a esta Sala Regional al ser la competente para conocer y resolver la litis planteada, integrando el SM-RAP-73/2022 y SM-JDC-118/2022<sup>7</sup> que, a su vez, fueron encauzados a los juicios electorales SM-JE-1/2023 y SM-JE-2/2023, el dos de enero de la presente anualidad.

De igual forma, el dieciocho de diciembre, el promovente presentó idénticas demandas ante el *INE*, a fin de controvertir la misma determinación, dichas demandas se remitieron a la *Sala Superior* el posterior veintidós de diciembre, dando origen a los expedientes SUP-RAP-399/2022 y SUP-JDC-1482/2022.

8

El veintinueve de diciembre, la *Sala Superior* emite un segundo acuerdo plenario por el cual, previa acumulación, determinó su remisión a esta Sala Regional para que conociera y resolviera los citados medios de impugnación conforme a Derecho, integrándose los expedientes SM-RAP-20/2023 y SM-JDC-7/2023<sup>8</sup>.

En dichos escritos (recurso de apelación y juicio ciudadano) se hacen valer idénticos agravios a los expuestos en las que se recibieron primero, tendentes a evidenciar la incompetencia e ilegalidad de la respuesta dada por el *Director Jurídico* en cuanto a la imposibilidad de que al extinto *PES* se le otorgara el derecho a registrar candidatura alguna en el aludido proceso electoral extraordinario, por no contar con registro como partido político nacional.

De ahí lo evidente de que el promovente agotó su derecho de acción con la presentación de las primeras demandas.

---

<sup>6</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.

<sup>7</sup> Los cuales se recibieron en esta Sala Regional el veintiséis de diciembre.

<sup>8</sup> El seis de enero de la presente anualidad.



Por lo tanto, deben desecharse las demandas que integraron los expedientes SM-RAP-20/2023 y SM-JDC-7/2023<sup>9</sup>.

## 6. PROCEDENCIA

Los juicios electorales SM-JE-1/2023 y SM-JE-2/2023 son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la *Ley de Medios* como se razona en seguida:

**a) Forma.** Se presentaron por escrito, se precisa nombre y firma del promovente, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el oficio impugnado se notificó al actor el catorce de diciembre<sup>10</sup> y, los medios de impugnación se promovieron el dieciocho siguiente<sup>11</sup>.

De ese modo, el plazo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la *Ley de Medios*, transcurrió del quince al dieciocho de diciembre; situación que demuestra la oportunidad en la presentación de las demandas.

**c) Definitividad.** El acto impugnado se considera definitivo porque el actor controvierte un oficio emitido por una autoridad electoral nacional, en contra de lo cual, la legislación en la materia no prevé que deba agotarse algún otro medio de impugnación previamente al presente juicio.

**c) Legitimación.** Se cumple con este requisito, pues si bien se trata de un partido político nacional que perdió su registro, ello no impide considerar satisfecho dicho requisito, como se desarrolla a continuación.

Es importante destacar que, no obstante que el doce de septiembre de dos mil dieciocho el *Consejo General* emitió la resolución INE/CG1302/2018, que declaró la pérdida de registro del *PES* como partido político nacional, en el caso, la materia del presente asunto se relaciona, precisamente, sobre la posibilidad de participación de ese extinto instituto político en el actual proceso electoral extraordinario, derivado de su participación en el proceso electoral federal 2017-2018, en el cual se eligió la senaduría cuya vacancia se declaró,

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos SM-JDC-42/2022 y SM-JDC-809/2021.

<sup>10</sup> Como se advierte del acuse del oficio INE/DJ/15423/2022 que obra en el expediente SM-JE-1/2023 a folio 180.

<sup>11</sup> Véanse sellos de recepción de los escritos de recepción de demanda que obran en los expedientes principales de los respectivos juicios.

razón por la cual, para efectos de la procedencia de los juicios de mérito, se cumple con el requisito en cuestión.

Es decir, si la causa de pedir atiende a que el otrora *PES* participó en el proceso electoral federal 2017-2018, donde se eligió, entre otros cargos, el de senador de primera fórmula de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas, y que por ello pudiera derivarse una posibilidad de participación en la elección extraordinaria en puerta, su actual falta de vigencia a partir de la pérdida de registro, como causa de desechamiento dejaría inaudita la revisión del acto que reclama, y constituiría en sí misma una visión asimilada a un vicio de petición de principio<sup>12</sup>.

**e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el actor controvierte el oficio del *Director Jurídico* por el que le informó la imposibilidad de que al extinto *PES* se le otorgara el derecho a solicitar el registro de candidatura alguna en la elección extraordinaria de la senaduría correspondiente a la primera fórmula de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas, por no contar con registro como partido político nacional; decisión que considera contraria a Derecho.

10 En ese sentido, debe desestimarse el planteamiento por el cual MORENA, en sus escritos de tercero interesado, sostiene que Hugo Eric Flores Cervantes, carece interés jurídico al ostentarse como expresidente del extinto *PES*, sin que acredite dicho requisito para ser parte en el presente asunto.

Ello, en atención a que al promovente no puede exigírsele una acreditación actual de una calidad como la que refiere, siendo suficiente referir la calidad que tuvo durante el proceso ordinario de elección de senaduría tantas veces citada, la de otrora presidente del *PES*, la cual además de ser un hecho público conocido de las partes y de este órgano de decisión, es la que le permitió válidamente acudir en consulta ante la autoridad que señala como responsable, como también lo habilita suficientemente y en forma extraordinaria por la naturaleza de la litis sometida a revisión, presentar ante la jurisdicción electoral los recursos que suscribe<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Sirve de criterio orientador lo previsto en la jurisprudencia 3/99 de rubro: *IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO*, Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, pp. 16 y 17.

<sup>13</sup> Sirve de criterio orientador lo resuelto por la *Sala Superior* en el SUP-JDC-10071/2020.



Finalmente, es de destacar que, por lo que hace a los juicios electorales SM-JE-1/2023 y SM-JE-2/2023, tanto la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado, como MORENA, en su escrito de tercero interesado, sostienen que el actor agotó su derecho de acción al haber presentado, previamente, un diverso medio de impugnación, de ahí que, en su criterio, deban desecharse las demandas.

Sobre este último argumento, en criterio de esta Sala debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer.

Si bien este órgano jurisdiccional ha establecido que, por regla general, con la presentación de una primera demanda que da origen a un medio de impugnación, se agota el derecho que tiene la parte actora para intentar controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad a través de un diverso escrito, pues, con ello habría precluido su derecho y, en consecuencia, se encontraría impedida legalmente para promover una segunda impugnación.

También lo es que se ha identificado con claridad la existencia de una excepción a la regla general indicada en el párrafo previo, la cual consiste en que, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, tal situación no conduce a su improcedencia, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas.

En el caso se estima actualizado el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia 14/2022<sup>14</sup>, pues en la demanda que da origen al expediente SM-JE-2/2023, se exponen agravios distintos a los que se hacen valer en el diverso juicio electoral SM-JE-1/2023 y también se plantean otros que, aunque ven al mismo punto de litis, refuerzan o robustecen los primeros.

Por tanto, aun y cuando en la demanda que dio origen al SM-JE-2/2023 no se sustenta en hechos nuevos o supervenientes, se considera que debe ser analizado por esta Sala Regional, al haberse presentado dentro del plazo legal y contener sustantivamente agravios distintos a los de la demanda inicial<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> De rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*. Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el diverso SM-JE-67/2022.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Materia de la Controversia

#### 7.1.1. Antecedentes fácticos y determinación impugnada

Con motivo del fallecimiento del Senador Faustino López Vargas, suplente de la primera fórmula por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de Tamaulipas, el Senado de la República emitió la declaratoria de vacante en el referido cargo e hizo pública la convocatoria para la elección extraordinaria a fin de ocupar dicho espacio legislativo.

El *Consejo General* emitió, el treinta de noviembre, los acuerdos INE/CG833/2022 e INE/CG834/2022 por los que: i. aprobó el plan integral y calendario de la Elección Extraordinaria a Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas 2022-2023, definió las disposiciones aplicables; y ii. estableció los plazos para desarrollar dicha elección, el financiamiento público, así como el tope de gastos de precampaña y campaña.

12

El propio treinta de noviembre, los acuerdos en cita se hicieron del conocimiento de los partidos políticos, de manera electrónica, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* y a la ciudadanía en general, a través de su portal institucional y de su Gaceta Electoral número 63<sup>16</sup>.

Con fecha cinco de diciembre, Hugo Eric Flores Cervantes, ostentándose como expresidente del Comité Directivo Nacional del otrora *PES*, presentó escrito en el que planteó consulta ante el *Consejo General* en los siguientes términos:

*¿Puede el otrora partido político nacional Encuentro Social participar en la elección extraordinaria de una fórmula de senadores, en el Estado de Tamaulipas, convocada por la LXV legislatura del Senado de la República, cuya jornada comicial se celebrará el 19 de febrero de 2023?*

Con relación a ese escrito el *Director Jurídico* suscribió el oficio INE/DJ/15423/2022, acto hoy destacadamente impugnado.

---

<sup>16</sup> Consultables en las siguientes ligas electrónicas:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146809/CGex202211-30-ap-1-1.pdf> [INE/CG833/2022].

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146811/CGex202211-30-ap-1-2.pdf> [INE/CG834/2022].



En ese oficio de fecha trece de diciembre, indica y transcribe lo que, el *Consejo General* determinó el treinta de noviembre, esto es, cinco días previos a la consulta, señalando que sobre el tema de consulta, el Consejo determinó que dicha elección no era resultado de la reposición de un proceso electoral previo que hubiera sido anulado, que dichos comicios resultaban o eran consecuencia de una vacante generada al cargo de Senador de la República en la primera fórmula por mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, de ahí que no era posible que a los otrora partidos políticos Nueva Alianza y *PES*, que en su momento participaron en el pasado proceso federal electoral ordinario 2017-2018, se les otorgue derecho a solicitar o registrar candidatura alguna, ya que al momento de la expedición de la convocatoria y aprobación del acuerdo INE/CG834/2022, habían perdido su registro como partidos políticos nacionales.

Hoy, en esta instancia se controvierte como acto destacadamente reclamado el oficio del *Director Jurídico*, a partir de considerar que, sin tener competencia, da respuesta a la consulta planteada cuando a quien correspondía hacerlo es al *Consejo General*.

#### 7.1.2. Conceptos de agravio hechos valer en esta instancia

El promovente acude ante esta Sala Regional haciendo valer como agravios que:

- a) El *Director Jurídico* no es la autoridad competente para atender la consulta formulada, y al hacerlo vulnera su garantía de audiencia y el derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 17, de la Constitución Federal, puesto que es el *Consejo General* el órgano superior de dirección a quien dirigió su consulta.
- b) El acto reclamado carece de fundamentación y motivación, pues es contrario a derecho estimar que la declaración de pérdida de registro del *PES*, ratificada por la *Sala Superior*, sea razón suficiente para que no participe en la elección extraordinaria ya que sí contendió en la ordinaria, sin que pueda ser aplicable lo decidido en el expediente SUP-RAP-10/2019 y acumulado, en tanto que, lo ahí resuelto, trató una elección extraordinaria celebrada para la Gubernatura del Estado de Puebla, cargo unipersonal, cuya naturaleza es distinta a la elección de un escaño en el Senado de la República, por tratarse de un órgano colegiado.

- c) De los artículos 23, 24, párrafos 1 y 3, así como 224, de la *LEGIPE*, se advierte que las reglas de etapas y procedimientos relativas a un proceso electoral ordinario son las mismas que deben ser atendidas en una elección extraordinaria, en tanto que no persiguen fines distintos y, están dirigidas a la renovación del cargo de elección popular de que se trate, con lo cual es claro que los institutos políticos que participaron en la elección ordinaria pueden también contender en una elección extraordinaria.
- d) Si bien el *PES* no cuenta actualmente con registro como partido político nacional, es una agrupación política nacional que cuenta con partidos políticos locales en el territorio nacional y, respecto a la elección controvertida, tiene representatividad en la composición actual del Senado de la República, al tener 4 senadoras que conforman un grupo parlamentario, en ese sentido, considera que el oficio controvertido vulnera su derecho humano de asociación política para participar en la citada elección.

Finalmente, solicita que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional determine que el extinto *PES* pueda participar mediante la postulación de la candidatura correspondiente, en el proceso electoral extraordinario a la senaduría de Tamaulipas.

14

## 7.2. Cuestión a resolver y metodología

Previo al examen de los agravios hechos valer, se impone por la litis sometida a conocimiento de esta Sala, en primer orden definir si el acto reclamado del *Director Jurídico* por falta de competencia, en efecto es un acto en el cual se ejercen potestades que tiene el *Consejo General*, o no lo es.

Posteriormente, de solventarse la definición de que en realidad estamos ante un acto de autoridad y que éste se dictó por una autoridad carente de competencia, de ser procedente, deberá analizarse si el contenido del oficio destacado es susceptible de revisión para definir si resulta o no violatorio del derecho de participación de un partido político hoy extinto, como lo reclama quien fue su presidente del Comité Directivo y/o Ejecutivo Nacional.

## 7.3. Decisión

El acto destacadamente reclamado del *Director Jurídico*, no es un acto que contenga una decisión adoptada por dicho funcionario ejerciendo atribuciones



que corresponden al *Consejo General*, como se demuestra del análisis de su contenido.

Por otro lado, en tanto que la definición de lo que se buscó consultar por el aquí accionante estaba dada, como materialmente le comunicó el funcionario electoral en cita en el oficio INE/DJ/15423/2022, precisando que esta la adoptó el *Consejo General* en el acuerdo INE/CG834/2022, determinando la inviabilidad de la posibilidad de participación del PES, en la elección extraordinaria de senaduría de mayoría relativa correspondiente al estado de Tamaulipas, ante el hecho también nítido de que esa decisión de fondo, dada por el citado *Consejo General* que no fue controvertida ni antes ni ahora por la parte actora, cierto es que constituye un acto que adquirió firmeza y al hacerlo torna inviable jurídicamente su revisión.

#### 7.4. Justificación de la decisión

##### 7.4.1. Acto de autoridad y competencia

###### Marco normativo

Conforme a la doctrina procesal un acto de autoridad será aquél que se ejecute por las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que, con base en disposiciones legales o *de facto* pretenden imponer obligaciones, modificar existentes o limitar derechos de particulares.

Asimismo, en dicho concepto, se precisa que esos actos no son únicamente aquellos emitidos por autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales, los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De tal suerte que, existen actos emanados de autoridades *de facto*, al margen de ejercer atribuciones que legalmente no les correspondan<sup>17</sup>.

En la línea jurisprudencial del más alto Tribunal del País, sobre el ejercicio de autoridad materializado en un acto, se tiene que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 12/2002<sup>18</sup>, para estar en posibilidad de reclamarlo ante órganos de

<sup>17</sup> Al respecto, consúltese la voz *Acto de Autoridad* de José Othón Ramírez Gutiérrez, visible en *Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en la siguiente liga: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/5.pdf>.

<sup>18</sup> De rubro: *UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO,*

control constitucional, debe traducirse en el ejercicio de una potestad administrativa, producto de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario, en principio, acudir a tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.

Por su parte, la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos<sup>19</sup>.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando las y los operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es producto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico<sup>20</sup>.

Lo anterior es así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal establece que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

16

### Caso concreto

El promovente, quien se ostenta como expresidente del extinto PES, presentó diversos medios de impugnación a fin de controvertir como acto de autoridad el oficio por el cual el *Director Jurídico* le comunica la decisión tomada por el *Consejo General*, respecto a la imposibilidad de solicitar o registrar candidatura alguna y participar en el actual proceso electoral federal extraordinario para elegir la senaduría de mayoría relativa para el Estado de Tamaulipas.

En sus escritos, el inconforme afirma que el *Director Jurídico* no es autoridad competente para atender una consulta, que tal atribución corresponde

---

CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo XV, marzo de 2002, p. 320.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro: *COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, publicada en *jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 212.

<sup>20</sup> Véanse, entre otras, las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP-JDC-69/2019.



exclusivamente al *Consejo General* al ser el órgano superior de dirección a quien dirigió su consulta.

En tal sentido, se impone tener presente si existe o no una regulación sobre el desahogo de una consulta como la que se formuló.

En primer lugar, debe precisarse que, en lo que ve a **consultas**, *Sala Superior* ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del *INE* destaca lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la *LEGIPE*, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia y, con base en esa potestad normativa, el *Consejo General* tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral<sup>21</sup>.

Ahora bien, de la revisión de la normativa interna del *INE*, sobre consultas, se tiene que, conforme al artículo 67, numeral 1, inciso b) de su Reglamento Interior, el *Director Jurídico* cuenta, entre sus atribuciones, con la de brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, **incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición**<sup>22</sup>.

17

Definidos los puntos que anteceden, en criterio de esta Sala, del análisis realizado a la normativa y en su integridad al contenido del oficio que se identifica como acto reclamado no es un acto de autoridad ejerciendo potestades de resolutor de consultas, como tampoco un acto en que se ejerza una potestad de la cual carezca el signante.

Por su contenido claro de comunicación, no puede estimarse que el oficio se traduzca en la definición del *Director Jurídico* sobre la materia del escrito de consulta dirigido al *Consejo General*, antes bien, el funcionario hace patente que dicho Consejo, en una actuación concreta como órgano colegiado, emitió

---

<sup>21</sup> Véase la tesis XC/2015, de rubro: *CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 74 y 75.

<sup>22</sup> **Artículo 67.**

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

b) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición;

[...]

una definición, la cual precisa al promovente con motivo de la consulta, sin responder él la consulta misma.

Así el oficio del *Director Jurídico* es, en criterio de esta Sala únicamente la comunicación de una definición previa del *Consejo General* sobre inviabilidad de participación con registro de candidaturas de partidos que perdieron el registro en la fecha en que se convoca a elección extraordinaria, por la razón que motiva esta elección, respuesta con la que se garantizó su derecho de audiencia, mientras que a través de la presentación y resolución de los presentes medios de impugnación se hace patente su derecho de acceso a la justicia.

Ahora, en cuanto a la decisión que da a conocer el oficio del *Director Jurídico*, nos referimos al acuerdo INE/CG834/2022, de treinta de noviembre de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del *INE* es de apuntar que no hay expresión en la que se reclame, como tampoco agravios en las demandas de la parte actora, con lo cual, para fines de esta instancia dicho acuerdo pudiera considerarse acto impugnado de manera directa.

18 En esas condiciones, vista la medida de la impugnación, se tiene claridad de que, la medida del análisis propuesto por el inconforme no es el reclamo de la omisión de respuesta de lo que consultó, sino lo que interpretó como una respuesta dada por autoridad incompetente, el *Director Jurídico*, con base en lo cual, además, solicita por la premura del desarrollo del proceso comicial extraordinario en el que busca participar, sea esta Sala Regional quien considere en plenitud la posibilidad de su intervención en el proceso electoral extraordinario por las razones que destaca en sus escritos de demanda.

Teniendo en perspectiva cada uno de los puntos hasta ahora perfilados, la metodología de la litis depurada, en observancia al principio de exhaustividad, lleva a este órgano jurisdiccional a definir en el orden necesario de los aspectos que emergen de la pretensión, primero, que el reclamado no es un acto dictado por autoridad incompetente, segundo que el acto que define la imposibilidad de participación no fue impugnado por él en las oportunidades que se generaron para ello y, tercero, que esta Sala está imposibilitada para asumir jurisdicción sobre un acto no reclamado que adquirió firmeza y definitividad.

Con relación al oficio del *Director Jurídico*, se reitera que su contenido define su naturaleza, colocándolo en la posibilidad de no considerarlo un acto de autoridad formal ni material. Esto no solo porque en él, dicho funcionario no



ejerció ninguna atribución o facultad de la que careciera, lo que hizo el funcionario fue, sin asumir la definición de consulta, comunicar lo que en un diverso acuerdo - INE/CG834/2022- determinó sobre el tópico consultado al *Consejo General*.

Aquí importa hacer una particular precisión. Si bien, en términos ordinarios, un oficio de comunicación como el signado por el *Director Jurídico*, podiera llevar a preguntarse si la consulta está sin responderse, y en consecuencia analizar si estamos o no ante la omisión de respuesta de un derecho de petición ejercido en esta vía. Como Sala podemos descartar que estamos en presencia de una situación de indefinición, cuando del propio Oficio del Director Jurídico, que se buscó reclamar, se advierten datos relevantes y directamente alusivos a que lo que se consultó no es una cuestión que se mantenga sin respuesta.

Lejano a ello, se dejó en claro a la parte aquí actora con el oficio, que su duda en cuanto a la viabilidad de participación habían sido materia de un pronunciamiento formal de autoridad competente, se le indicó quién definió sobre el particular, cuando fue que lo hizo, y compartió el texto del acuerdo general en que ello tuvo lugar.

Por la relevancia que tiene para la conclusión a la que arriba esta Sala, debemos decir que también existen elementos indicativos de que esa determinación de inviabilidad de su posibilidad de participación pudo conocerse por la parte actora, al menos en dos momentos, por quien fuera, como se ostenta en sus escritos de impugnación, el último presidente nacional del *PES* y que pudiendo inconformarse con tal definición, no lo hizo.

La primera oportunidad se presenta cuando se publicita el acuerdo general y la segunda se da a partir del conocimiento claro que le brinda el oficio mismo que hoy reclama, como se detalla en líneas siguientes.

El pasado treinta de noviembre, el *Consejo General* conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj), de la *LEGIPE*, para expedir acuerdos generales relativos a la organización de los procesos electorales federales, emitió el acuerdo INE/CG834/2022 por el que estableció los plazos relativos a la elección extraordinaria de una senaduría en el Estado de Tamaulipas, así como el financiamiento público y los topes para gastos de precampaña y campaña.

En dicho acuerdo, el órgano administrativo electoral analizó la procedencia de la participación de los extintos partidos políticos nacionales Nueva Alianza y

Encuentro Social, al haber participado en el proceso electoral federal 2017-2018.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 24, párrafo 3, de la *LEGIPE*<sup>23</sup>, y tomando en cuenta que **la elección extraordinaria no deriva de la reposición de un proceso electoral previamente anulado**, sino que se convoca ante la vacante del cargo de Senador de la República en la primera fórmula por mayoría relativa del estado de Tamaulipas, **concluyó** que no era posible que se les otorgara derecho a solicitar o registrar candidatura alguna, pues al momento de la expedición de la convocatoria y la aprobación de dicho Acuerdo, dichos institutos políticos -Nueva Alianza y Encuentro Social-, habían perdido su registro como partidos políticos nacionales, motivo por el cual, a su vez, perdieron sus derechos y prerrogativas.

Finalmente, en el vigésimo cuarto punto de acuerdo se definió que cualquier escenario no previsto sería resuelto por el *Consejo General*.

Es de destacar, que el acuerdo INE/CG834/2022 se hizo del conocimiento de los partidos políticos, de manera electrónica, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE* y a la ciudadanía en general, a través de su portal institucional<sup>24</sup>.

20

Asimismo, el oficio INE/DJ/15423/2022, mediante el cual, el *Director Jurídico* le comunicó que el citado acuerdo general definía, entre otras cuestiones, la imposibilidad de su participación en el proceso electoral extraordinario, se le dio a conocer el catorce de diciembre, situación que es reconocida en sus demandas por el propio actor.

En consecuencia, no solo por la ausencia de impugnación en su oportunidad, sino por la ausencia de planteamientos de desconocimiento y de agravios contra el fondo de lo definido, lo tornan hoy inaccesible a un análisis, y justifican que no se ordene una respuesta a la consulta de lo ya definido y conocido porque la respuesta a lo pedido se le dio a conocer vía el oficio del *Director Jurídico*.

---

<sup>23</sup> **Artículo 24.**

**3.** En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

<sup>24</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146811/CGex202211-30-ap-1-2.pdf>



Es de necesaria precisión destacar que, si bien, a la fecha de resolución de los presentes medios de impugnación, el acuerdo INE/CG834/2022 no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo cierto es que su notificación vía la página oficial de internet del *INE*, tiene plena eficacia jurídica respecto de la parte actora al tratarse, como se ostenta, del expresidente del otrora *PES* y no de un tercero ajeno, quien es patente guarda un interés relevante en el actual proceso para la elección extraordinaria de una fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tamaulipas, motivo por el cual, en criterio de esta Sala Regional, se encontraba vinculado a vigilar su desarrollo<sup>25</sup>.

Como imprescindible para efectos de claridad en la conclusión a la que arriba esta Sala Regional es decir que, aun atendiendo al supuesto más favorable, debe considerarse, como se indicó en líneas que preceden, que la parte actora tuvo pleno conocimiento de la existencia de la citada determinación a partir de la notificación del oficio ahora impugnado, realizada el pasado catorce de diciembre<sup>26</sup>, pues en él se hace referencia directa al acuerdo INE/CG834/2022, sin que el promovente realice manifestación alguna sobre dicha determinación.

De ahí que se declare que, por esa condición, por su ausencia de impugnación oportuna y eficaz, surta plenos efectos la definición que en el mismo se contiene, respecto de la inviabilidad de posibilidad de participación del Partido Encuentro Social en los comicios extraordinarios de elección de una senaduría de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.

En consecuencia, ante la falta de impugnación eficaz de una determinación que actualmente tiene carácter de definitiva y firme -acuerdo INE/CG834/2022- en la que se negó la participación del *PES* en la contienda, ante lo infundado de los agravios que proponen la respuesta de una consulta por autoridad incompetente, la **solicitud dirigida a esta Sala de que emita un pronunciamiento y mandate la participación del otrora partido Encuentro Social en el proceso de elección extraordinaria es inviable**<sup>27</sup>.

Con base en los argumentos y fundamentos de derecho que se contienen en la presente sentencia, se resuelve:

<sup>25</sup> Sirve de criterio orientador lo decidido por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-813/2021, así como por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio de la ciudadanía SM-JDC-447/2021.

<sup>26</sup> De conformidad con el acuse visible a folio 180 del expediente SM-JE-1/2023, además de así reconocerlo el actor en su demanda.

<sup>27</sup> Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-25/2019 y SUP-RAP-26/2019.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JE-2/2023, SM-JDC-7/2023 y SM-RAP-20/2023, al diverso SM-JE-1/2023, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** El acto reclamado no es un acto de autoridad incompetente, en tanto que la decisión que efectivamente define la inviabilidad de participación del Partido Encuentro Social en los comicios extraordinarios de elección de una senaduría de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas no se reclama y constituye un acto definitivo y firme.

**TERCERO.** Se **desechan** de plano las demandas de los expedientes SM-JDC-7/2023 y SM-RAP-20/2023.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

22

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio electoral SM-JE-1/2023 y acumulados<sup>28</sup>**, en el que la mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar resolvieron, sustancialmente, **desestimar** la impugnación presentada a nombre del PES, contra la determinación del Director Jurídico del INE, en la que informó que, conforme a lo resuelto por el Consejo General, dicho partido no podría

---

<sup>28</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.



participar en el proceso de elección extraordinaria de la senaduría de mayoría relativa en Tamaulipas de 2023, y a la vez, **declararon** que dicha decisión debía permanecer intocada al no haberse impugnado oportunamente, bajo la consideración mayoritaria de que lo comunicado por el Director Jurídico del INE no era propiamente una decisión en sentido material ni formal, y por ende sí contaba con competencia para contestar el escrito.

Al respecto, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, con independencia del sentido de fondo, desde mi perspectiva, el Director Jurídico no tenía competencia para dar una respuesta o contestación sobre un tema que es de naturaleza sustancialmente electoral, y no jurídico administrativo interno del INE, porque las cuestiones sustanciales sobre la organización y preparación de una elección, ya sea ordinaria o extraordinaria, compete al Consejo General.

En efecto, conforme a la normatividad electoral, el Consejo General<sup>29</sup>, los consejos locales<sup>30</sup> y los distritales<sup>31</sup>, son los órganos de dirección central, delegacional y subdelegacional, respectivamente, competentes para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de los acuerdos y resoluciones de los órganos electorales, además, tienen atribuciones para administrar, conocer y resolver, conforme al ámbito de sus competencias, lo relacionado con los procesos electorales federales.

En cambio, el Director Jurídico tiene una competencia diversa, vinculadas con aspectos jurídico administrativos del INE, ajenos al ámbito propiamente de organización o contencioso electoral, entre otras funciones, de representar legalmente al INE, brindar servicios de **asesoría jurídica** en general y electoral **a todos los órganos del instituto, incluyendo la necesaria para que atiendan los escritos** que cualquier ciudadano formule en ejercicio de su derecho de

---

<sup>29</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 35.**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

En relación con el artículo 44 de dicha ley.

<sup>30</sup> Conforme con el artículo 68, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el **Reglamento Interior del INE**

**Artículo 17.**

1. Los Consejos Locales son los órganos delegacionales de dirección constituidos en cada una de las Entidades Federativas y en la Ciudad de México, que se instalan y sesionan durante los Procesos Electorales Federales.

<sup>31</sup> Conforme con el artículo 79, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el **Reglamento Interior del INE**

**Artículo 30.**

1. Los Consejos Distritales son los órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada uno de los Distritos Electorales, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales.

petición, **brindar servicios legales** a los órganos del instituto, **participar como asesor** en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del instituto, central de obra pública y viene muebles, **realizar las actividades administrativas** con la Dirección Ejecutiva de Administración, y **atender las consultas sobre cuestiones jurídicas** surgidas de la relación **entre el Instituto y los OPLE** (artículo 67, del Reglamento Interior del INE<sup>32</sup>).

---

<sup>32</sup> **Artículo 67.**

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

a) **Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva** en la sustanciación de los procedimientos para el ejercicio de las atribuciones especiales que ésta deberá instaurar en los casos que establece el Título Quinto, Libro Tercero de la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones;

b) **Brindar servicios de asesoría jurídica** en general y electoral en particular **a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición;**

c) Colaborar con el Secretario Ejecutivo en los asuntos derivados de la regulación del Estatuto;

d) Atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados.

La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, **no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;**

e) Elaborar y/o revisar, en el ámbito de su competencia, y conforme a los Lineamientos de mejora regulatoria, los proyectos de acuerdos, instrumentos normativos y demás dispositivos que les sean requeridos por los órganos del Instituto para el funcionamiento y cumplimiento de las atribuciones que tiene conferidas;

f) Fungir como responsable de la implementación de la mejora normativa en el Instituto, así como enlace para la atención de los temas que resulten aplicables respecto de la Ley General de Mejora Regulatoria;

g) Sistematizar la emisión y adecuación de la normatividad en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

h) **Brindar servicios legales a los órganos** centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación a los partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en el ámbito de sus atribuciones;

i) **Participar en calidad de asesor** en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, Central de Obra Pública y de Bienes Muebles, y realizar las actividades administrativas conducentes con la Dirección Ejecutiva de Administración;

j) Tener acceso, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General, al Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;

k) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia; así como para auxiliarlo en la realización y presentación al Tribunal Electoral, de los documentos relativos a la publicación, trámite y desahogo de requerimientos;

l) **Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo** en la formulación de los proyectos de Resolución de los Recursos de Revisión que se presenten en Proceso el Electoral en contra de las Resoluciones que emitan los Consejos Locales, para su presentación ante el Consejo;

m) Ejercer la figura de **representante legal para la defensa de los intereses del Instituto**, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia, así como para el desempeño de sus funciones; de manera excepcional por ausencia, los respectivos titulares de las Direcciones de Área de la Unidad Técnica ejercerán dicha facultad, en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;

n) Brindar servicios de **asistencia y orientación en materia jurídico-laboral** a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, y de ser necesario, a los organismos públicos locales electorales, en asuntos en los que pueda comprometerse el interés institucional;

o) Colaborar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en la revisión del anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional o de sus modificaciones;

p) Opinar en asuntos relacionados con procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional que involucren al personal de los Organismos Públicos Locales, a fin de preservar o dar certeza a los intereses del Instituto;



En ese sentido, considero que el Director Jurídico del INE no tenía competencia para emitir la contestación a la consulta realizada por el ahora recurrente, al tratarse de una cuestión sustancial electoral que correspondía resolver al Consejo General, aun cuando se tratara de aspectos en los que, a su modo de ver, ya existiera un pronunciamiento o criterio del CG al que atender, pues se trataba de un tema relevante para el proceso electoral cuya respuesta debió emitir el CG directamente, para lo cual, el Director Jurídico debía remitirle el escrito conducente, máxime que así se ha considerado en el ámbito electoral, en cuanto a que el INE tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral<sup>33</sup>.

---

q) **Atender las consultas sobre cuestiones jurídicas surgidas de la relación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en términos de lo previsto en el Reglamento de Elecciones;**

r) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los recursos de inconformidad que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva, en términos del Estatuto; así como en la tramitación de los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta;

s) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos laborales disciplinarios en contra del personal del Instituto, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las emitidas en dichos procedimientos disciplinarios. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones;

t) Elaborar los dictámenes para el nombramiento de los Directores Ejecutivos y titulares de Unidades Técnicas del Instituto;

u) Revisar, y en su caso validar, los proyectos de los convenios que en materia electoral celebre el Instituto por conducto del Consejero Presidente y/o el Secretario Ejecutivo;

v) Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo Acuerdo del Secretario Ejecutivo;

w) Administrar el funcionamiento y operación del sistema informático donde se aloje la normativa del Instituto;

x) Administrar y dar seguimiento a la información relacionada con los remanentes de los gastos de campaña de los partidos políticos, así como a las sanciones impuestas por el Instituto y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, y llevar en su caso a cabo los trámites administrativos ante el Servicio de Administración Tributaria para su ejecución en términos de la normatividad aplicable.

y) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en el estudio y resolución de los procedimientos laborales disciplinarios iniciados en contra del personal del Instituto;

z) Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;

aa) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;

bb) Sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado, que se promuevan contra el Instituto, y

cc) Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales;

dd) Brindar la atención y orientación al personal del Instituto respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral;

ee) Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas;

ff) Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo, y

gg) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

<sup>33</sup> Tesis XC/2015, de rubro: **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 74 y 75.

## **SM-JE-1/2023 Y ACUMULADOS**

Por tanto, en mi concepto, debía revocarse el oficio impugnado, y vincular al Director Jurídico para el efecto de que turnara al Consejo General del INE la consulta realizada por el ahora promovente, a fin de que dicho órgano electoral la conteste.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*